



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTÍZ**
ACCIONADOS : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2021-00350-00.**

En virtud de la acción constitucional impetrada, y al reunirse los presupuestos del artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir e impartir el trámite respectivo.

De otra parte, la accionante solicita como medida provisional la suspensión del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá – Convocatoria No. 862 de 2018, en consideración a que actualmente se atraviesa por el pico más alto de contagio del virus Covid-19 y, de continuarse con el trámite del concurso, se tendría que presentar la prueba escrita programada para el 11 de julio del año en curso, lo cual pondría en riesgo la salud de todos los participantes y particularmente la de la actora, quien cuenta con patologías de base que harían más gravosa su situación médica en caso de contagio.

Del mismo modo manifiesta que, con la medida deprecada se pretende evitar que se practique la prueba escrita con un Eje Temático que no corresponde al perfil requerido inicialmente en el SIMO y a su carrera profesional en Derecho, pues pudo constatar que los temas están encaminados a profesionales de un área muy diferente a la suya.

Se procede entonces, a estudiar la posibilidad de decretar la medida provisional, solicitada por la parte actora.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“ARTICULO 7º- *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

Permite nuestro ordenamiento jurídico, antes de proferir sentencia, y para los efectos de la norma enunciada, adoptar medidas provisionales de todo tipo para garantizar el derecho fundamental invocado, aun cuando no se tenga certeza de la vulneración, o de una posible sentencia estimatoria de las pretensiones.

Pero ¿cuáles serían los parámetros del juez constitucional para evaluar la situación concreta y determinar la procedencia de la medida provisional?, la Corte Constitucional da algunas luces al respecto en la decisión A-253 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, en los siguientes términos:

.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que **"el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"**, (resaltado por el despacho)

La procedencia de la medida cautelar, está ligada a dos parámetros, según se extrae de la decisión pretranscrita, en la probabilidad de un eventual amparo, evitando de esta manera la amenaza o vulneración del derecho pretendido, y de otra parte tiene la finalidad de evitar que los efectos del fallo se hagan ilusorios.

Descendiendo al caso concreto, se recuerda que la accionante solicita como medida provisional la suspensión del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá – Convocatoria No. 862 de 2018, hasta tanto no se supere la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, a la vez que se impida la presentación de la prueba escrita con un Eje Temático que no corresponde al perfil requerido inicialmente en el SIMO; garantizando así sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, ambiente sano, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, principio de confianza legítima, buena fe, respeto, mérito, seguridad jurídica y derecho a la igualdad.

En primer lugar, con relación a la suspensión de la presentación de la prueba programada para el próximo 11 de julio, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus Covid-19, el despacho se estará a lo decidido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, quien mediante sentencia de tutela del 08 de julio del año en curso proferida dentro del expediente 2021-00077-00 (Acumulado), resolvió, entre otras cosas “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al COMISIONADO PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, en coordinación con el REPRESENTANTE LEGAL de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y/o quien haga sus veces, procedan de manera inmediata a suspender la prueba escrita programada a llevarse a cabo el domingo 11 de julio de 2021 en el Municipio de Florencia – Caquetá, al interior del “concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el posconflicto de 2018” (...)”, resultando inocuo cualquier otro pronunciamiento por parte de esta judicatura, al haberse ordenado la suspensión por cuenta de otro despacho judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión del concurso de méritos en razón a los ejes temáticos de la prueba escrita para el cargo de Profesional Universitario Grado 05 OPEC 80764 que, según la actora, no corresponden al perfil profesional requerido inicialmente en el SIMO, el despacho no accederá a la misma, dado que sería irresponsable acceder de manera primigenia a tal medida provisional ordenando la suspensión de todo un concurso de méritos, sin contar con el caudal probatorio y demás argumentos necesarios para acceder a ella, por lo tanto, será solo cuando se cuente con los elementos de prueba y convicción suficientes que se podrá emitir una decisión de fondo en la que se establezca la procedencia o no de dicha suspensión.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la prueba escrita ha sido suspendida por cuenta del despacho judicial indicado líneas atrás; en consecuencia, no se acredita un inminente riesgo de afectación a los derechos fundamentales deprecados que le impida a la actora la espera a un fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el primer requisito exigido para la prosperidad de la medida provisional no fue demostrado, el Despacho no entrará a estudiar el segundo de ellos. Así las cosas, el despacho no decretará la medida provisional solicitada por la parte actora.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.578 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito del inicio de este trámite constitucional a la accionante y a las entidades accionadas.

TERCERO: REQUERIR a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETÁ** para que publiquen en la página web destinada para para tales efectos, el inicio de la presente acción constitucional para que, quienes estén interesados concurren a esta tutela, así mismo se les ordena notificar la presente admisión a todas las personas que se encuentren inscritas en el cargo de Profesional Universitario Grado 05 OPEC 80764 dentro del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá – Convocatoria No. 862 de 2018, de la presente acción.

CUARTO: CORRER TRASLADO de esta acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETÁ**, por el término de tres (03) días para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA - CAQUETÁ**, que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rindan un informe sobre los hechos de la demanda dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, en caso de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos allí expuestos.

SEXTO: Estarse a lo decidido en ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá dentro del expediente 2021-00077-00 (Acumulado), en el que se ordenó la suspensión de la prueba escrita programada para el domingo 11 de julio de 2021 en el Municipio de Florencia – Caquetá, al interior del concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el posconflicto de 2018.

SÉPTIMO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la señora **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTÍZ**, consistente con la suspensión del concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el posconflicto de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

OCTAVO: EXHÓRTESE a las entidades accionadas para que los escritos de contestación de tutela, impugnación de sentencia, cumplimiento de fallo y demás sean remitidos única y exclusivamente a través del correo electrónico j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

NOVENO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

ELAE

Firmado Por:

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (3)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b3ab5f13c249c07fdf74be98f0e4421abb66032459aae59baf35834abdc994

Documento generado en 09/07/2021 05:20:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>